

## **Abuso del derecho al voto en la sociedad por acciones simplificada en Colombia**

### **Análisis de casos fallados por la superintendencia de sociedades**

Bertha Marcela Orjuela Russi\*

#### **Introducción** [\[arriba\]](#)

La Sociedad por Acciones Simplificadas (en adelante S.A.S.) fue creada en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley N° 1258 de 2008, como una sociedad de capitales[1], que busca generar en el sistema una alternativa flexible que impulse el uso de un modelo que disminuya los costos de transacción para los empresarios.

En un estudio realizado en el año 2018[2], la Superintendencia de Sociedades señaló que, a 31 de diciembre de 2017, de 6.446 empresas, 3.483 son S.A.S., 1.987 son sociedades anónimas (en adelante S.A.), 583 son sociedades limitadas (en adelante Ltda.) y 393 pertenecen a otros modelos corporativos, llegando a la conclusión de que el 54% de las sociedades corresponden a S.A.S., el 30,8% a S.A y el 15,2% a otros tipos societarios.

De conformidad con lo anterior, la S.A.S., cada día cobra mayor relevancia como modelo societario utilizado por los empresarios del país, lo cual se debe a que este tipo societario pese a tener la limitación de no poder negociar sus acciones en bolsa[3], permite flexibilidad de constitución, facilidades de control y ajuste de la estructura de la sociedad, de acuerdo con el objeto social de la misma y el modelo de operación del mercado donde se encuentre.

Así mismo, puede ser constituida por una o varias personas naturales o jurídicas[4], lo que implica la toma de decisiones en conjunto por la asamblea general de accionistas; obligando esta situación a que los accionistas ejerzan su derecho al voto, el cual estará ligado a una posición subjetiva y objetiva de quien ejerce los derechos políticos de las acciones, y aunque los asociados no siempre estén de acuerdo con la forma de administración de la sociedad, los proyectos de inversión, las capitalizaciones de la compañía o los programas de mercadeo de la misma, la Ley les impone la obligación de ejercer el derecho al voto de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, esto es i) en interés de la compañía y ii) sin el propósito de causar daño a la sociedad o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera, ventaja injustificada.

Con base en lo expuesto, se considera pertinente realizar un análisis de las sentencias emitidas en los procesos judiciales que pretenden la declaratoria de abuso del derecho al voto, adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de determinar cuáles son las causas que generan o no los diferentes tipos de abuso del derecho al voto que se configuran actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo que, esta conducta no solo afecta la operación de la sociedad, sino también los intereses de la misma y sus asociados.

Lo anterior, se desarrolló abordando las tres clasificaciones de abuso del derecho al voto, el ejercido por mayoritarios, minoritarios o paridad, generando la revisión jurisprudencial en el tipo de decisión que declara o no el abuso de éste. Determinando que para la declaratoria de esta situación independiente de la categoría (mayoritario, minoritario o paridad), es obligatorio probar los efectos

adversos de la decisión y el patrón de conducta del accionista que ejerce el derecho, último dentro del cual se analiza la existencia de un conflicto intrasocietario y los perjuicios causados con la decisión adoptada.

## 1. Abuso del derecho al voto [\[arriba\]](#)

Realizada la revisión de las sentencias emitidas en los procesos judiciales que pretenden la declaratoria de abuso del derecho al voto, adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y la revisión doctrinaria de los conceptos jurídicos en Colombia, es necesario contextualizar la figura del abuso del derecho en Colombia y en las sociedades, de tal manera que se unifique el conocimiento al respecto del tema objeto de estudio.

### *Abuso del derecho en Colombia*

Los derechos asignados a una persona siempre tendrán un límite establecido para su ejercicio, y es el de practicarlo conforme a su finalidad y sin buscar causar daño a otra persona natural y/o jurídica. En este sentido, se establece que el abuso del derecho se configura cuando se presentan diferencias “entre la finalidad del derecho y el móvil para el ejercer el mismo”[5]. Dicho de otra manera, el abuso del derecho se consolida cuando una persona ejerce su derecho subjetivo con la intención de causar un daño o con un propósito diferente al que se le ha destinado en la norma[6].

En este sentido, el análisis del derecho y la intención cuando se ejerce el mismo, se deben analizar de forma independiente estableciendo i) la función del derecho y ii) el móvil que ha tenido el titular para ejercerlo en el caso concreto. De esta forma, si se ejerció el derecho sin querer causar daño, pese a que ese sea el resultado, el derecho estaría ejercido correctamente y por ende no es posible imponer una sanción o amonestación. De forma contraria, si el derecho se practicó con la intención de causar daño a un tercero, se debe entrar a revisar la responsabilidad y a imponer las sanciones que permitan restablecer el orden público y social[7].

Ahora bien, la figura del abuso del derecho al voto en Colombia ha sido implementada de la siguiente forma:

i. A partir del año 1930 inicia su aplicación en el ordenamiento colombiano, por medio de la sentencia del 6 de septiembre de 1935 Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en donde se señala que “el derecho (...) debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y (...) sin traspasar los límites de la moral”[8], pues no solamente se debe practicar el derecho de conformidad con las normas que corresponden, también debe realizarse “sin perjuicio de los demás (...) con la intención de no dañar, con un fin lícito, justo y moral simultáneamente”[9].

Por consiguiente, cuando el fin que se persigue es sólo perjudicar o dañar a otro, no se ejercita el derecho subjetivo, “para satisfacer necesidades justas, legítimas y racionales”, por ende, se deberá calificar el ejercicio del derecho como abusivo[10].

Es importante señalar que dicha corporación ha indicado que “(...) el uso cesa cuando el abuso comienza, y un mismo acto no puede ser a la vez acto conforme y acto contrario al derecho”[11], de allí que se desprenda la importancia de analizar

cada actuación a la luz de la intensión subjetiva que llevo a la persona a ejercer su derecho, teniendo en consideración que nadie debe tener un derecho cuyo ejercicio se realizó con una finalidad dañosa para los demás o para el fin social[12], de esta forma el Juez se inviste de facultades para apreciar la situación y aplicar la máxima sanción que es la limitación del ejercicio del derecho de una persona.

ii. Mediante la Sentencia del 21 de febrero de 1938, se señala desde la perspectiva de Josserand que la teoría del abuso del derecho no es absoluta sino relativa, porque “cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dable desviarse a su titular”[13], con base en lo expuesto, no es aceptable que la ejecución de la acción se realice trasgrediendo a los demás y a la sociedad, sin imprimirle una desviación al derecho y por ende abusar del mismo[14].

En este sentido, la providencia señaló:

“Vanamente alegarás que se ha utilizado un derecho; porque habiéndose cometido una falta en el ejercicio de ese derecho, tal falta es precisamente lo que causa el abuso del derecho, es decir, el acto cumplido como enseña Josserand, conforme a determinado derecho subjetivo, pero que está en conflicto con el derecho en general o el derecho objetivo, con lo que él y otros autores llaman juridicidad, o conjunto de la regla social”[15].

Así las cosas, la persona que se encuentra en esta situación debe probar que ejerció su derecho con prudencia y atención, con el fin de que el Juez no lo haga responsable del daño que con su actuar se le podría haber causado a un tercero[16], de esta forma el Juzgador debe analizar cada caso para establecer la responsabilidad, con base en los siguientes criterios: “el técnico (falta en la ejecución o ejercicio del derecho); el económico (ausencia de interés legítimo); y el funcional o finalista (desviación del derecho de su función social)”[17].

iii. En el año 1971 se establece legislativamente el abuso del derecho con la disposición consagrada en el artículo 830 del Código de Comercio que señala “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, en este sentido, se observa que la pena impuesta a una persona comerciante que abuse del derecho, es la obligación de indemnizar a la persona que con los resultados de dicha actuación ve menoscabados sus derechos, mas no establece de forma directa alguna sanción contra el acto por medio del cual se causa el daño al tercero.

Así las cosas, el artículo no referencia asocio con la nulidad total o parcial de las decisiones que al juzgarse puedan ser identificadas como abuso del derecho y, al tenor de algunos tratadistas como Reyes Villamizar, la normativa expuesta era “insuficiente para resolver conflictos de Derecho de Sociedades”[18].

iv. La Constitución Política promulgada el 20 de julio de 1991, estableció en el numeral 1 del artículo 95 como deber de los colombianos “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”; lo que permite inferir su relación directa a la teoría del abuso del derecho, donde se impone a una persona la obligación de ejercer sus derechos de conformidad con la finalidad de estos y sin la intensión de causar daño a un tercero.

De lo antes expuesto, se colige que el abuso del derecho en Colombia es una figura jurídica que ha tenido desarrollo jurisprudencial y legislativo, que impone al titular de un derecho la obligación de ejercerlo sin la finalidad de causar un daño a un tercero.

### 1.1. Abuso del derecho al voto en sociedades

La figura del abuso del derecho al voto en sociedades mercantiles se encuentra regida por el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008[19], norma que ingresa al ordenamiento jurídico colombiano con dos objetivos:

- Dirimir los vacíos jurídicos del art. 830 del Código de Comercio, respecto de i) los problemas de jurisdicción, para los cuales establece que es la Superintendencia de Sociedades quién adelantará los procesos debido a la experticia en temas societarios y ii) las sanciones que se imponen cuando se configura el abuso del derecho, toda vez que, con la nueva normatividad no solamente se aplica una indemnización, sino, también se declara la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por lo cual, dicha decisión pierde sus efectos en la vida jurídica[20].

- Regular directamente el abuso del derecho al voto para sociedades por acciones simplificadas, normativa que por medio del art. 252 de la Ley N° 1450 de 2011[21] y el art. 24 del Código General del Proceso[22], fue extendida en su aplicación a los demás tipos societarios vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, la norma en estudio regula de forma directa el abuso del derecho al voto para sociedades, señalando que la obligación del accionista es el ejercicio del derecho al voto en beneficio de los intereses generales, por lo cual, se debe ejercer buscando el desarrollo del interés social de la empresa y sin querer causar daño a los demás accionistas, esto es, sin buscar obtener “prerrogativas que el contrato social no les confiere legítimamente o no son el objetivo de la asociación”[23].

## 2. Requisitos para configurar el abuso del derecho al voto en Colombia [\[arriba\]](#)

El art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008 establece como causales para configurar el abuso del derecho al voto, ejercerlo con[24]:

- i) El propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas.
- ii) Con el fin de obtener para si o para un tercero, ventajas injustificadas.
- iii) Cuando el ejercicio del voto pueda resultar en perjuicio para la compañía o para otros accionistas.

En tal sentido, el artículo deja a libre interpretación lo que se entiende por cada una de las causales y la forma de probar el abuso que se solicita sea declarado ante la Superintendencia de Sociedades, situaciones que demandan la revisión jurisprudencial de los fallos emitidos, con el fin de establecer los mínimos que se deben probar para salir adelante con las pretensiones incoadas.

Así pues, realizada revisión jurisprudencial para la investigación se colige que el abuso del derecho al voto exige el análisis de dos circunstancias como mínimo:

a) Los efectos de las decisiones controvertidas[25], donde se debe verificar la causación de un perjuicio al accionante o la sociedad con el actuar del accionado.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto[26], en el cual se deberá acreditar que el derecho de voto fue ejercido con el propósito de provocar un perjuicio o de obtener una ventaja injustificada, para tal efecto, la Superintendencia de Sociedades a lo largo de la jurisprudencia analiza las siguientes situaciones:

- Existencia de un conflicto intrasocietario[27], esto es, el deterioro de las relaciones entre accionistas, que menoscaba los vínculos de confianza que existían en la relación negocial, generando distanciamientos, que conllevan a la contraposición de intereses económicos[28].

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero, esto es, la verificación de que la decisión controvertida generó un perjuicio, disminución, limitación o afectación para quien esta reclamando la declaratoria del abuso del derecho al voto o para la sociedad.

### **3. Revisión jurisprudencial de los casos que constituyen abuso del derecho al voto [\[arriba\]](#)**

En la revisión de las sentencias emitidas en los procesos judiciales que declaran el abuso del derecho al voto, por parte de la Superintendencia de Sociedades, se encontró que estas datan del año 2012, por consiguiente, los hallazgos serán presentados con ocasión de la clasificación otorgada por el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, en casos de i) mayoría, ii) minoría o iii) paridad.

#### *3.1. Abuso de mayorías*

Se estructura el abuso de mayorías cuando el bloque de accionistas con mayor participación en la sociedad promueve decisiones que buscan favorecer la posición individual de ellos con un interés diferente al de proteger el interés social de la compañía[29]. En tal sentido, se procederá a estudiar los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades.

##### **3.1.1. Retención de utilidades**

En fallo del 2014[30], la accionista minoritaria de una sociedad cerrada alegó que la retención reiterada de utilidades por medio de la figura de capitalización fue efectuada con el único fin de no permitirle el disfrute del beneficio económico de su inversión, ante lo cual los accionados en su defensa indicaron que la capitalización realizada mejoraba la valorización de la participación de la socia minoritaria, y adicionalmente, permitía ejecutar proyectos de expansión, no puestos a consideración de la asamblea.

En dicha providencia, la Superintendencia de Sociedades señala que en este tipo societario la retención reiterada de utilidades puede servir de mecanismo para privar al accionista minoritario de las ganancias generadas, causando una exclusión inducida squeeze-out o freeze-out[31], lo anterior, con el único fin de hacer vender a menor precio su participación, pues se le está privando del interés

primordial de su inversión, el cual normalmente se circunscribe al disfrute de las utilidades de la compañía[32].

En esta sentencia se encontró probado el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas, la socia minoritaria no pudo percibir dos años consecutivos utilidades por la capitalización realizada, conllevando el incremento del capital social de la compañía, situación que motivo a la accionante a intentar vender su participación en la sociedad, sin embargo, se probó en el proceso que el bloque mayoritario sin justificación alguna no aprobó dicha venta.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Debido a que presuntamente se incumplió un pacto de exclusividad verbal por parte de la socia minoritaria responsable de las licencias para la prestación de un servicio en zonas geográficas determinadas.

- Análisis de los proyectos de expansión de operaciones de la sociedad. La conducta de los accionistas mayoritarios se justificó en proyectos de expansión, sin embargo, los mismos no reposan en actas de asamblea o junta directiva, ni en notas a los estados financieros, por lo cual no existió la certeza de dichos proyectos o planes.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. Como retaliación por el presunto incumplimiento de una exclusividad acordada para desarrollar el objeto social de la compañía, se privó al accionista minoritario de recibir dos años consecutivos la plusvalía generada por la sociedad y que le correspondería en proporción a su participación[33].

Con base en lo expuesto, se concluye que para los casos de retención de utilidades con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario analizar: i) la existencia de un conflicto intrasocietario, ii) el tipo de sociedad en el cual se presenta la situación, iii) las alternativas que tuvo el perjudicado para superar lo acontecido, esto es, recibir retribuciones por ejercicio de cargos de administración, retribuciones por contratos en sociedades donde tenga participación o la venta de sus acciones a un tercero, entre otros, y iv) los perjuicios que le fueron impartidos a él o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar recibe el accionista mayoritario.

### 3.1.2. Extracción de beneficios privados por vía de honorarios de directores

En sentencia del 2018[34], el accionante busca que se declare el abuso del derecho al voto ejercido por los socios controlantes, al autorizar la creación intempestiva de una junta directiva que no genera aportes a la sociedad y recibe retribuciones exorbitantes. En su defensa la contraparte señala que la creación de este órgano era necesaria para velar por el buen funcionamiento de la compañía.

Para analizar el caso la Superintendencia de Sociedades estudio la expropiación de minoritarios por medio de la asignación inequitativa de cargos en los órganos de administración de la sociedad, señalando que cuando las utilidades se reparten por

vía de salarios y honorarios, no quedarán recursos para el pago de dividendos al final del ejercicio, privando de forma permanente al socio minoritario del retorno de su inversión.

En este sentido, el juzgador declaró el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas: La junta directiva no generó mayores utilidades repartibles, en cambio, los honorarios asignados a los miembros del órgano de administración superaron las utilidades generadas durante los ejercicios del año 2013 y 2014, afectando las ganancias de la compañía y con ello la proporción que debía recibir el accionante. Así mismo, si se proyecta el valor de la sociedad “a partir de la tasación de sus dividendos futuros, las decisiones cuestionadas también (...) reducen el valor de las acciones (...) [de] la compañía”[35].

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Las partes del proceso tenían varias relaciones comerciales en conjunto, sin embargo, por diferencias en la forma de administración de las sociedades pasaron de inversionistas a competidores[36], disolviendo los vínculos societarios.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. La creación de una junta directiva debe tener en consideración i) el valor agregado que le aportará a la empresa en el desarrollo del objeto social, ii) un análisis de ventajas y desventajas de la decisión de creación de ese órgano de administración y iii) las funciones propositivas que deberá ejercer; en el presente caso, el órgano de administración no contaba con ninguna de las anteriores, por consiguiente, solamente generaba un gasto exorbitante.

Atendiendo las consideraciones expuestas, se determina que para los casos de extracción de beneficios privados por vía de honorarios de directores con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario verificar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) la necesidad de creación de un órgano de administración o cargo, iv) las funciones que desarrollará la dependencia, v) el valor agregado que conllevará la creación de dicho órgano o cargo, vi) la proporcionalidad de los salarios u honorarios asignados versus la función a cumplir (responsabilidades), vii) los antecedentes en la toma de la decisión, esto es, la socialización previa de la necesidad de creación del órgano de administración o cargo y viii) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

### 3.1.3. Exclusión forzosa de accionistas - enajenación global de bienes

En providencia del 2015[37], la accionante busca que se declare el abuso del derecho al voto ejercido por el socio mayoritario, al aprobar en la Asamblea General de Accionistas de la compañía G.L. S.A.S., la enajenación global de activos[38] a título gratuito, trasladándolos a una empresa donde el socio controlante era el demandado, en esta decisión no se permitió que el minoritario ejerciera su derecho de retracto. El accionado en su defensa indicó que tales

decisiones obedecieron a que los activos eran inferiores a los pasivos y por ende la empresa no se podía avaluar en un valor superior.

La Superintendencia de Sociedades observó que, si bien los pasivos de la sociedad eran más altos que sus activos, los socios intentaron llegar a un arreglo directo para que la compañía siguiera operando, en el cual ambas partes valoraron su participación bajo la hipótesis de empresa en marcha[39], sin embargo, como no pudieron llegar a un acuerdo, se presentó la aprobación de forma unilateral de la situación objeto de demanda.

Así las cosas, el fallador declaró el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas. La enajenación global de activos se realizó a título gratuito por el valor en libros[40], esto es, restándole a los activos el valor total de los pasivos, sin embargo, la sociedad siempre se había valorado como una empresa en marcha, toda vez, que la misma iba a continuar ejecutando el objeto social. Como consecuencia, la enajenación no garantizó el precio justo ni una contribución adecuada para la empresa causando un perjuicio a la accionante, debido a que, aunque sus acciones tenían un valor para el momento de la transacción, el mismo fue desconocido cerrando la operación a título gratuito.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Las partes del proceso consideraban de manera recíproca, que el otro socio era el beneficiado por extraer recursos de forma irregular.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. Se verificó dentro del proceso que i) la venta de los activos tuvo como finalidad la continuidad de la operación del establecimiento sin el reconocimiento de dividendos a la socia minoritaria, ii) la operación del objeto continuó sin que se presentaran capitalizaciones, préstamos o cualquier otro tipo de inversión, iii) la participación de la accionante perdió todo su valor (por el método de valoración), contrario a lo anterior, el accionado conservó sus derechos económicos al trasladar los bienes a una sociedad donde ostentaba la calidad de socio mayoritario.

Después de la revisión realizada del caso en comento, se determina que para los casos de Exclusión forzosa de accionistas - enajenación global de bienes con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario determinar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) Los antecedentes de la negociación, esto es, los términos en los cuales habían negociado los activos (como unidad de empresa o como objetos particulares), iv) el tipo la valoración realizada de los activos de compañía y v) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

#### 3.1.4. Expulsión de accionistas minoritarios de cargos en la administración

En fallo del 2013[41], el accionante Sociedad Serviucis S.A. (controlada por Edwin Gil), solicitó que se declare que con abuso del derecho al voto fue removido



ilegalmente de la junta directiva de Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. (en adelante NCSC S.A.S), porque fue elegido el 19 de enero de 2011, para un periodo de dos años que terminaba el 18 de enero de 2013, sin embargo, fue removido el 26 de marzo de 2012, decisión tomada en Asamblea General de Accionistas por votación unánime, dentro de los que se encontraba Mauricio Vélez ejerciendo los votos políticos correspondientes al 70% de las acciones en circulación de NCSC S.A.S.

La Superintendencia de Sociedades declaró el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas. i) El demandante del proceso corresponde a un socio mayoritario que paso a ser minoritario por la unión en bloque de quienes tenían menos participación en la sociedad Inversiones Hospitalarias y Clínicas S.A.S. (en adelante IHC S.A.S) controlada por Mauricio Vélez, ii) el accionante no era socio directo de NCSC S.A.S., sino que la inversión se realizó utilizando como canal de inversión la sociedad IHC S.A.S, última que ostentaba el 70% de participación en NCSC S.A.S., iii) sin la participación de Serviucis S.A., en la junta directiva de NCSC S.A.S., el socio minoritario no tenía forma de fiscalizar su inversión en la Clínica Sagrado Corazón y vi) la remoción del minoritario de la junta directiva le permitió al bloque mayoritario controlar el flujo de información disponible acerca del funcionamiento de la sociedad NCSC S.A.S., de esta forma solo se podía tener acceso a la información que el mayoritario decidía suministrar.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Entre el señor Edwin Gil y Mauricio Vélez existía un conflicto personal desde el año 2011, motivo por el cual decidieron terminar toda relación comercial existente, situación que persistió hasta la disolución y liquidación de IHC S.A.S., controlada por el señor Mauricio Vélez.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. i) Se presentó ocultamiento de información por parte del bloque mayoritario, respecto del valor económico en el que se encontraba avaluada la Clínica Sagrado Corazón, ii) el socio minoritario fue removido arbitrariamente, de manera intempestiva y sin consultarle al órgano social de IHC S.A.S. (socio mayoritario de NCSC S.A.S.), iii) el directivo que lo reemplazo en la junta directiva era una persona cercana al líder del bloque mayoritario y iv) la decisión de remover al minoritario de la junta directiva fue soportada en que nunca mostró interés en asistir a las reuniones, sin embargo, dicha inasistencia se debía a que el líder del bloque mayoritario y el minoritario habían acordado esto con el fin de facilitar el proceso de reventa de las acciones del socio minoritario.

De lo antes expuesto, se identifica que para la expulsión de accionistas minoritarios de cargos en la administración con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario probar i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) las circunstancias que preceden el retiro del accionista del órgano de administración, posibles negociaciones, participaciones en otras sociedades, entre otros, iv) las consecuencias que acarrearán para el asociado el retiro de dicho cargo, y v) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque

mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

### 3.1.5. Inscripción en bolsa para dejar sin efecto derecho de preferencia y derecho de veto

En fallo del 2017[42], el accionante solicitó que se declare que con abuso del derecho al voto de mayorías se aprobó la inscripción de acciones de Gases del Caribe S.A., en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y la Bolsa de Valores de Colombia, permitiendo que la sociedad pasara de ser de capital cerrado a capital abierto, y como consecuencia de ello: i) se eliminaran las barreras propias del derecho de preferencia y ii) se dejara sin efecto el derecho de veto que tenía la accionante cuando una decisión requería la mayoría decisoria calificada establecida en los estatutos de la sociedad, lo anterior debido a que, ostentaba el 48,95% de participación como socia minoritaria.

En su defensa, los accionados señalaron que la decisión tuvo como propósito acceder a mejores condiciones de financiamiento diferentes a las ofrecidas por el sistema bancario, adicionalmente, la misma no desmejora la posición del accionista minoritario, pues conlleva beneficios y oportunidades, debido a que se exige un mejor gobierno corporativo, prácticas transparentes y abiertas[43].

Así las cosas, el juez encontró probado el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas. El derecho de preferencia tiene relevancia porque la demandante posee un porcentaje de participación cercano a la mitad más una de las acciones en circulación, lo cual implica que el simple ejercicio de este en algún momento le pueda permitir consolidar un bloque mayoritario. Adicionalmente, “la existencia de un derecho de preferencia en la negociación de acciones puede facilitar la inversión y agregarle valor, incluso aunque dicho derecho nunca fuere ejercido”[44].

De igual forma, el derecho de veto puede ser empleado para proteger los intereses de la demandante, en los casos, que para las decisiones se requiera una mayoría calificada.

Es de anotar, que los art. 407 del Código de Comercio y 68 de la Ley N° 222 de 1995, establecen que la inscripción en bolsa de la sociedad suspende los derechos de negociación preferente y el derecho de veto[45], por lo cual la decisión cuestionada perjudica los intereses económicos de la accionante.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Las partes del proceso han tenido diferencias debido a la aplicación del derecho de preferencia cuando se han ofrecido las acciones en escisiones y fusiones.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. La decisión adoptada no estuvo precedida de un estudio financiero de viabilidad ni de necesidad, así como, la misma se realizó de forma intempestiva en el punto de proposiciones y varios de la asamblea, sin ponerse en consideración previamente de dicho órgano

social[46], de esta forma, los accionistas se valieron de su participación para privar al accionante de sus derechos de veto y preferencia.

Del caso estudiado se identifica que para el abuso del derecho al voto de mayorías en decisiones de inscripción en bolsa con el fin de dejar sin efectos derecho de preferencia y derecho de veto, es necesario considerar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) los derechos que tiene el asociado y que se verán restringidos por las decisiones adoptadas y iv) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

### 3.1.6. Dativas al Administrador de la Sociedad

En decisión judicial del 2019[47], el accionante solicitó que se declare que, con abuso del derecho al voto, el socio mayoritario aprobó que la sociedad asumiera las multas impuestas por las autoridades administrativas al representante legal de la socia gestora (quien era el mismo socio) y al revisor fiscal cuando no sean atribuidas a conductas dolosas o culposas, siempre y cuando dichas conductas beneficien a los socios, la sociedad y a terceros. Así mismo, impartió autorización para que todos los contratos celebrados con anterioridad a la reforma estatutaria donde se elimina la junta directiva quedaran ratificados.

El fallador declaró el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas. El accionista mayoritario en beneficio propio aprobó disposiciones que lo eximían del pago de multas y sanciones por decisiones tomadas en el ejercicio de la administración de la sociedad. De igual forma, ratificó contratos en los que no se podía establecer la existencia de conflictos de intereses.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. Se probó la existencia de un conflicto entre los socios, que ha llevado a que en sede administrativa la Superintendencia estudie la conducta de Nicolás Vargas Guerrero como administrador.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. La decisión dispuesta por el socio mayoritario le genera un beneficio injustificado al accionado en calidad de representante legal de la socia gestora de la compañía, pues hace que se asuma por la sociedad no solo las sanciones impuestas a esta, sino también las que se le impongan a los administradores y revisor fiscal como sanción personal[48]. Así mismo, permite que el representante legal de la socia gestora decida si la causa de la sanción es dolosa o culposa y si trajo o no beneficios a los accionistas, sociedad o terceros, lo cual solamente puede ser determinado por un Juez.

Respecto a la ratificación de los contratos, la decisión fue intempestiva y se otorgó de forma general sin una exposición detallada de los mismos a la Asamblea General de Accionistas, por lo cual, no fue posible determinar si se celebró algún contrato con conflicto de interés por parte de la socia gestora, y por ende si se cumplió o no con la revelación de información consagrada en el numeral 7 del art. 23 de la Ley

Nº 222 de 1995, situaciones que causan un perjuicio a la sociedad y a los accionistas.

Atendiendo lo anterior, se identificó que para declarar el abuso del derecho al voto por dadas al administrador de la sociedad fue necesario verificar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) las dadas otorgadas en beneficios propio o a los administradores y iv) los perjuicios que le fueron impartidos a los demás socios o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

### *3.2. Abuso de minorías*

La Superintendencia de Sociedades señaló en fallo de 2015[49] que el abuso de minorías se asemeja al de paridad, “en la medida en que, en ambas hipótesis, un asociado emplea en forma malintencionada su derecho de veto”[50]. Sin embargo, en el estudio realizado no se identificó pronunciamientos en los que se configuró el abuso del derecho al voto por un socio minoritario.

### *3.3. Abuso de Paridad*

Se presenta cuando “se aprovecha indebidamente la situación de bloqueo de los órganos sociales que ocurre cuando el capital está dividido de modo paritario entre dos facciones de asociados (abus de egalité)”[51], y por la falta de colaboración de uno de los socios se mantiene de forma indefinida el statu quo. En este sentido, a este tipo de abuso le aplica la teoría de la minoría que consiste en abstenerse o votar negativamente las determinaciones necesarias para el desarrollo del objeto social[52].

Así las cosas, puede suceder que el bloqueo no permita desarrollar el objeto social de la compañía y por ende se deba declarar la disolución, o que con esta situación se esté buscando obstruir alguna decisión importante para proteger los intereses de la sociedad, en ambos casos la Superintendencia ha fallado procesos judiciales como procederemos a exponerlos a continuación:

#### *3.3.1. Veto para obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad*

En providencia del 2015[53], se analizó un caso en el que el demandante buscaba que se declarara la nulidad del voto del demandado, que no permitió que se aprobara la remoción ni el inicio de la acción social de responsabilidad en contra de la Gerente (accionista de la demandada, representante legal suplente de la misma y esposa del representante legal de la sociedad accionada).

Las situaciones expuestas, se originan en que la Gerente realizó la venta del único activo de Sares Ltda., en un valor inferior al registrado en libros contables y con conflicto de intereses, situación sancionada mediante Resolución No. 610-292 del 12 de septiembre de 2012 emitida por la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, así mismo, en Resolución No. 610-330 del 2 de noviembre de 2012 se impuso multa ratificada mediante la Resolución No. 300-1985 del 7 de marzo de 2013 de la Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia, ente de control que adicionalmente consideró que la venta debía haber sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

Es importante señalar que en el caso objeto de estudio no se presenta un accionista mayoritario o minoritario, ambos son socios en partes iguales, por lo cual, ninguno por si solo podrá configurar una mayoría decisoria en el máximo órgano social. En este sentido para que se configure el abuso del derecho al voto, se debe analizar la forma malintencionada del ejercicio del derecho al veto.

Con base en lo expuesto, el Juez declaró el abuso del derecho al voto teniendo en consideración:

a) Efectos de las decisiones controvertidas. El accionado, votó contra la propuesta de iniciar una acción social de responsabilidad para evitar procesos judiciales y ocultar los “efectos nocivos de una operación viciada por un conflicto de interés”[54], sin ofrecer ninguna justificación.

b) El patrón de conducta del socio que presuntamente abusó del derecho al voto presenta las siguientes circunstancias:

- Existencia de un conflicto intrasocietario. No se identificó la existencia de un conflicto intrasocietario, toda vez que, el actuar devenía de una decisión adoptada por la representante legal en un conflicto de intereses al vender el único bien de la sociedad.

- Existencia de perjuicios para la sociedad o para el tercero. Con la decisión adoptada por el accionado, se obstruyó i) el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra la representante legal por las decisiones adoptadas en conflicto de intereses y ii) la posibilidad de reclamar perjuicios por el actuar deliberado del gerente.

En concordancia con el caso anterior, la Superintendencia en fallo del 2021[55], declaró el abuso del derecho al voto por paridad de la accionada, debido a que se ejerció el voto sin justificación alguna para negar la aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad en contra de ella, la cual tendría como sustento: i) la celebración de contratos con conflicto de intereses, ii) la desviación de recursos para beneficio propio y iii) el manejo irregular de contabilidad y libros oficiales, situaciones que conllevaron perjuicios para la sociedad y el accionista demandante.

Con base en los casos antes relacionados, se identifica que para determinar el abuso del derecho al voto en casos de paridad para obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad es necesario verificar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) el beneficio que conlleva para el socio votar de la forma en que lo realizó, iii) la existencia de una justificación para que el voto se realice de la forma en que se ejerció, y iv) los perjuicios que le fueron impartidos a los demás socios o a la sociedad con el actuar del accionistas, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el socio.

### 3.3.2. Imposibilidad del desarrollo del objeto social

En fallo del 2012[56], se solicitó que se declarara judicialmente la disolución de la Sociedad Biogreen Soluciones S.A.S., por la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la compañía, lo anterior, debido a que en varias oportunidades se había intentado tomar esta decisión en la Asamblea General de Accionistas y no había sido posible debido a que el otro bloque de accionistas (dos socios con

participaciones iguales al 50%), sin justificación se negaban a aprobar la disolución y liquidación de la compañía.

En el desarrollo del proceso se observó que por los profundos conflictos intrasocietario que se presentaban desde el 2010, los accionistas no pudieron tomar decisiones respecto de: i) qué bloque le compraba al otro su participación, ii) cómo se iba a realizar la capitalización de la empresa que tenía los pasivos más altos que los activos para el 2010 y iii) la aprobación de la disolución y liquidación de la sociedad, en este sentido se bloqueó la adopción de decisiones debido a que no se hizo posible lograr una mayoría decisoria, y en consecuencia se imposibilitó el desarrollo de la actividad empresarial.

Así las cosas, en el presente caso se observa que para determinar el abuso del derecho al voto se requirió únicamente verificar el conflicto intrasocietario que había entre los accionistas y por el cual no se pudo continuar el desarrollo del objeto social de la compañía.

#### **4. Revisión jurisprudencial de los casos que no constituyen abuso del derecho al voto [\[arriba\]](#)**

En el presente capítulo se expondrá la revisión de las sentencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, en los procesos judiciales donde no se declara el abuso del derecho al voto, debido a que no se reúnen los dos presupuestos expuestos en el segundo acápite del presente escrito. Los hallazgos serán presentados con ocasión de la clasificación otorgada por el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, en casos de i) mayoría, ii) minoría o iii) paridad.

##### *4.1. Abuso de mayorías*

###### *4.1.1. Capitalización abusiva*

La capitalización abusiva es una figura que consiste “en aumentar el capital suscrito de una sociedad con el propósito primordial de provocar modificaciones en la distribución porcentual de las acciones en circulación”[57], en este sentido la capitalización no tiene como propósito conseguir nuevos recursos para la sociedad, sino únicamente expropiar a uno de los accionistas.

En sentencia del 2014[58], el accionante buscó la declaratoria del abuso del derecho al voto por parte del mayoritario al aprobar la capitalización mediante la cual se diluyó su participación accionaria, sin embargo, las pretensiones no salieron adelante debido a que en el proceso no se aportaron pruebas que permitieran establecer dicha conducta por parte del accionado, adicionalmente se probó durante el mismo:

- a) El accionante voto a favor de la capitalización de la empresa en la Asamblea General de Accionista.
- b) La capitalización se efectuó con sujeción al derecho de preferencia, por lo cual no era posible diluir la participación del accionante a menos que el no aceptara suscribir una parte de las acciones emitidas.

En concordancia con el caso anterior, en fallo emitido el 14 de noviembre del mismo año[59], se solicitó la declaratoria de una capitalización abusiva realizada

por medio de una emisión de acciones efectuada sin sujeción al derecho de preferencia, ni con la autorización establecida en el artículo 388 del Código de Comercio. La Superintendencia señala que, por tratarse de una sociedad vigilada, no requiere la autorización precitada, adicionalmente, el solo hecho de realizar una capitalización sin sujeción al derecho de preferencia, por sí solo no implica que el actuar del mayoritario se realizó con abuso del derecho al voto y en contra de los intereses del socio minoritario, por lo cual se declara improcedente las pretensiones del accionante.

De igual forma, en providencia del 2019[60], se solicitó por el demandante declarar el abuso del derecho al voto del mayoritario, al adoptar la decisión de capitalización sin información financiera clara de la sociedad. En este sentido, el demandado alegó que dicha decisión fue aprobada para obtener recursos de capital para la compañía y que las acciones se podían pagar con los pasivos que la sociedad tenía a favor de los accionistas.

En el curso del proceso se probó que la capitalización referida obedecía a la necesidad de responder a los requerimientos de las Entidades Financieras que tenían vínculo con la sociedad quienes invitaron a realizar ésta, con el fin de mejorar la relación pasivo/patrimonio y así facilitar el acceso al crédito[61].

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a realizar una capitalización de la sociedad que se realizó con sujeción al derecho de preferencia, contó con un plazo para aceptación de oferta, diversas formas de pago (entre ellas compensación de cuenta por pagar a los accionistas) y, por último, las acciones no suscritas retornaban a la reserva de la compañía.

Así las cosas, el fallo fue contrario a los intereses de la accionante, teniendo en cuenta que no se probó:

- Que el bloque mayoritario decidió emitir acciones previo conocimiento de que uno de los socios no contaría con los recursos suficientes para ejercer su derecho de preferencia, pues se dieron diversas alternativas de pago.

- Que la disposición realizada de las acciones no suscritas incrementó la participación de otros socios, lo anterior porque las acciones regresaron a la reserva de la compañía sin poder ser adquiridas por otros socios o terceros[62]. En este punto, señaló la providencia que Sforza fue el único socio que no aceptó la oferta, por ende, todos incrementaron su participación menos el accionante.

Seguidamente, en fallo del 2019[63], se solicitó declarar el abuso del derecho al voto por el bloque mayoritario, al aprobar la capitalización de las empresas BDM S.A. y Sagrotran S.A., mediante la suscripción de acciones de la compañía por parte de Metalbogotá S.A., lo anterior, teniendo en consideración que la adquisición realizada por la última no contó con los vistos buenos de la Asamblea General de Accionistas de la misma ni con la autorización previa de la junta directiva de Metalbogotá S.A hoy inversiones Crest S.A.

Para el caso, es importante señalar que la accionante tiene participación accionaria en las tres compañías, por lo cual el análisis de los argumentos por parte del despacho versa sobre esta situación, verificando que en ningún caso se probó de forma directa, el detrimento patrimonial causado con las decisiones al

accionante, teniendo en cuenta que los beneficios disminuidos en una sociedad eran compensados en las otras.

Con base en lo expuesto, no salen avante las pretensiones de la accionante, por no probarse el conflicto entre socios, ni el perjuicio económico que debe soportar con el actuar indiscriminado de los socios mayoritarios.

De otro lado, en decisión judicial del 2019[64], se solicitó se declare el abuso del derecho al voto ejercido por los accionados al aprobar el informe de gestión del gerente y la junta directiva, los estados financieros, la autorización e instrucción de emitir y colocar el 100% de las acciones en reserva de la sociedad y la decisión de negar el inicio de una acción social de responsabilidad en contra de los administradores.

En esta decisión, se señaló que no se probó el perjuicio o ventaja injustificada en la decisión de aprobación de estados financieros e informes de gestión, argumentando que una cosa es la aprobación y otra diferente encontrarse satisfecho con los resultados obtenidos, que es lo que sucede en el presente caso, donde las inversiones trajeron pérdidas a la compañía y, por consiguiente, la accionante no se encuentra conforme con el resultado obtenido.

Sumado a lo anterior, no sale avante lo referido a la acción de responsabilidad contra los administradores, puesto que la accionante argumentó la propuesta de iniciar la acción en el resultado adverso de una inversión aprobada por el máximo órgano social, más no en el incumplimiento de los deberes de los administradores[65].

Por último, respecto de la capitalización de la sociedad, se probó en el curso del proceso que ninguno de los accionistas decidió adquirir las acciones emitidas, por lo que no ingresaron nuevos recursos a la sociedad, ni se modificó la composición accionaria[66], por lo cual no fue procedente declarar la capitalización abusiva, más si se tiene en cuenta que no se probó que dicha decisión fuera motivada por finalidades ilegítimas.

Por otra parte, en laudo arbitral del 2020[67] de la Cámara de Comercio de Bogotá, se señala de forma relevante que para analizar una posible capitalización abusiva se requiere verificar “que la determinación [tenga] carácter infundado, esto es que probadamente [la] acción [surja] de manera abrupta, sin ningún precedente o causa distinto dentro de los negocios de la sociedad”[68]. De igual forma, ratifica la necesidad de probar que el socio mayoritario tenía conocimiento de la iliquidez del accionista minoritario y que dicha actuación únicamente fue encaminada para diluir su participación.

Para el caso, el fallador señaló que no prosperaban las pretensiones, teniendo en cuenta que, se tenían proyectos de inversiones previamente puestos a consideración de la Asamblea General de Accionistas, soportados en un estudio detallado y sólido, de previo conocimiento del accionista minoritario.

En virtud de los casos antes expuesto, se puede colegir que, para que no se constituyan capitalizaciones abusivas, dependiendo del caso se debe determinar: i) Si la capitalización fue aprobada por el socio minoritario, ii) que al emitir las acciones, se dieron diversas alternativas de pago que permitieran la adquisición de estas por parte de todos los accionistas, iii) que se encontraba previamente



definida la decisión respecto a las acciones no suscritas, esto es, si regresaban a la compañía, o si podían ser adquiridas por otros socios o por terceros, iv) que la capitalización no se ejecutó con el único fin de diluir la participación del accionista, v) la necesidad de la capitalización, esto es, la situación que da origen a la misma (proyecto de inversión previamente puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas, necesidad de mejorar la relación de pasivo/patrimonio, entre otras) y vi) La no existencia de conflicto intrasocietario.

#### 4.1.2. Elección de administrador

En fallo del 2016[69], el demandante solicitó declarar el abuso del derecho al voto por parte del accionista mayoritario, señalando que se designó como representante legal y aprobó los estados financieros de la compañía, pese a las solicitudes de aplazamiento de la Asamblea General de Accionistas. En su defensa el accionado señaló que se debían tomar decisiones de carácter urgente por el abandono de la Administración en la que se encontraba la sociedad.

En este sentido la Superintendencia recordó que los accionistas minoritarios no tienen un derecho intrínseco a participar en los órganos de administración de una compañía, ni mucho menos de que, una vez participen se conviertan en funcionarios inamovibles, esas son decisiones que se deben tomar en el seno del máximo órgano social[70].

En este sentido, se debe probar que el ejercicio del derecho al voto permitió una ventaja injustificada o causarles un perjuicio a los asociados minoritarios o a la compañía. Lo cual no fue probado en el proceso y solamente se señaló que las decisiones eran contrarias a los intereses personales del minoritario, por ende, no se probó la finalidad ilegítima de las decisiones adoptada.

#### 4.2. Abuso de minorías

Respecto de este es importante señalar que a lo largo de la investigación se observaron tres procesos que se encuentran asociados a capitalizaciones abusivas por intento de abuso de minorías, así:

En providencia del 2014[71] se solicitó por parte del socio mayoritario la nulidad de la capitalización aprobada por el socio minoritario a través de reunión por derecho propio, en la última, se decidió incrementar el capital de la compañía y se ordenó que la emisión y colocación de acciones no estuviera sujeta al derecho de preferencia, teniendo como único destinatario de la oferta al socio minoritario, para llevar a cabo dicha actividad, se aprobó la supresión de los puestos en la junta directiva de los representantes designados por el accionista mayoritario. Lo expuesto, con el único fin de diluir la participación accionaria del mayoritario y así poderle quitar la posición de control que ostentaba en la compañía.

Una vez realizada la emisión y colocación de acciones, la composición accionaria quedó 44.9% el accionante (Variación del -7.1% de participación) y 55,1% Mario Fernando Pinzón Bohórquez (Variación del +7,09% quien controlaba Azzaro Internacional S.A) antes socio minoritario.

La defensa del accionado se basó en que actuó de conformidad con la ley, argumentando a su vez, que tomar el control de una sociedad vía capitalización no violaba ninguna norma legal o estatutaria en la medida que se realizara “en

beneficio primario de la sociedad y que no genere perjuicios económicos a los demás accionistas”[72].

Analizados los argumentos de las dos partes, la Superintendencia de Sociedades no declaró el abuso del derecho al voto por parte del minoritario, debido a que el accionante no alegó en el proceso verbal el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, si no que el mismo, se enfocó en buscar la nulidad de las acciones en un trámite adelantado por los arts. 190 y 899 del Código de Comercio. Sin embargo, la lectura del fallo indica que, si no hubiese sido por la situación antes señalada, el abuso de minoría por capitalización abusiva hubiese salido avante.

De otro lado, en decisión judicial del 2014[73], se solicitó declarar que los socios minoritarios abusaron de su derecho al voto, buscando perpetuarse en la administración de Colvinsa S.A., para reducir artificialmente el precio de las acciones de la compañía, con el fin de comprar a un valor inferior al real la participación de los demás asociados y, posteriormente vender el bloque accionario mayoritario a un competidor de la sociedad.

En este punto para declarar un abuso del derecho al voto el fallador señaló que se debía analizar la finalidad de las acciones adelantadas por los minoritarios y la proporcionalidad de las mismas contra las estrategias diseñadas por el mayoritario, para lo cual se precisó que las acciones adelantadas no tenían otro fin que buscar impedir que el señor Kassem adquiriera el control de la sociedad, por ende, rezagar a los minoritarios en la toma de decisiones y a largo plazo obligarlos a vender su participación al socio mayoritario[74]. Así las cosas, no se probó la existencia de un perjuicio con el actuar de los minoritarios, por lo tanto, no se declaró el abuso del derecho al voto.

Por último, en fallo emitido en el 2015[75], se solicitó declarar que el accionado abusó del derecho de veto[76], al no aprobar la capitalización de la sociedad sin una razón de sustento aparente y en contra de los intereses de la compañía, pues esta era necesaria para cumplir con unos requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante CARC). En este sentido, el accionado indicó que no se había votado a favor de la capitalización teniendo en consideración la falta de información de las propuestas que se sometieron a votación.

En el presente caso la providencia fue contraria a los intereses del accionante porque se encontró probado en el proceso: i) la inexistencia de un conflicto intrasocietario, ii) la falta de información de la capitalización y iii) una sobrevalorización de los proyectos a realizar, pues incluían especificaciones no solicitadas por la CARC.

Atendiendo los fallos expuestos, se puede inferir que los mismos no salieron avante con base en algunas de las siguientes razones: i) no se alegó el abuso del derecho al voto dentro del proceso para su declaratoria y el mismo no puede ser declarado de oficio, ii) no se probó el conflicto intrasocietario, iii) no se probó la existencia de un perjuicio con el actuar de los minoritarios, iv) no se probó que la acción se ejecuto con el único fin de diluir la participación accionaria y v) las decisiones de capitalización no estaban suficientemente documentadas en proyectos reales y que han sido objeto de estudio por la Asamblea General de Accionistas.

#### 4.3. Abuso de Paridad

En fallo del 2016[77], se solicitó declarar abuso del derecho al voto por parte de un accionista que ostentaba el 50% del capital suscrito, al votar en contra de la remoción del representante legal por celebración de negocios con posibles conflictos de intereses y la disolución de la compañía.

En su defensa el demandado señaló que él había vendido su participación en la compañía desde el año 2011 por ende no podía abusar del derecho del que no era titular, adicionalmente, señaló que las decisiones donde la accionante señalaba que se configuraba el abuso, nunca fueron sometidas a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

En este sentido, el despacho señaló que las decisiones en las que presuntamente se generó abuso del derecho al voto, no fueron sometidas a la aprobación del máximo órgano social y por ende no procedía declarar prosperas las pretensiones de la demanda.

#### 5. Revisión jurisprudencial de caso que genera dudas respecto del abuso del derecho al voto [\[arriba\]](#)

En la revisión realizada, se encontró un proceso judicial, en el cual se dictó un auto de decretó medidas cautelares[78] al considerar que las pretensiones de la demanda de abuso del derecho al voto por parte del mayoritario podrían salir avante, dicha decisión se soportó en que la sociedad accionada pese a la existencia de un acuerdo entre accionistas y al conflicto intrasocietario vigente, aprobó entre otras decisiones i) un cruce de cuentas que implicaba que Santana Fruits S.A.S., se quedara sin uno de sus activos más importantes, y ii) decidió el cambio del domicilio de notificaciones de la sociedad a la dirección del apoderado de Cidela Ltda.

Posteriormente y una vez trabada la litis, el 1 de octubre de 2013[79], la Superintendencia de Sociedades revocó el auto de medidas cautelares precitado y tomo algunas decisiones respecto de la admisión de la demanda.

Seguidamente, en sentencia dictada dentro del proceso en el año 2014[80], el juzgado desestimó las pretensiones de la demanda, argumentando que el pretendido abuso del derecho al voto estaba asociado con un incumplimiento de pacto de accionistas, el cual solo puede ser reconocido judicial o arbitralmente y no en la acción del art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, así las cosas y como el accionante no probó dentro del proceso la declaratoria del incumplimiento, el fallador no pudo realizar ningún análisis adicional.

Con base en lo expuesto, se observa que para el decreto de medidas cautelares el juzgador encontró la posibilidad de que dentro del proceso se presentara un presunto abuso del derecho, sin embargo, al realizar una revisión exhaustiva de la información y las pruebas allegadas por las partes, determinó que no se podía declarar este, por la ausencia de decisión judicial o arbitral que ordenará el incumplimiento del pacto de accionistas, requisito necesario para un pronunciamiento de fondo respecto del abuso del derecho al voto alegado.

#### 6. Conclusiones [\[arriba\]](#)

De la revisión jurisprudencial realizada a la luz de los conceptos contemplados en el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, se concluye:

- En el abuso del derecho al voto de un accionista independiente de la categoría (mayoritario, minoritario o paridad), es obligatorio probar los efectos adversos de la decisión y el patrón de conducta de quien ejerce el derecho, último dentro del cual se analiza la existencia de un conflicto intrasocietario y los perjuicios causados con la decisión adoptada.

- La existencia de un conflicto intrasocietario, se prueba demostrando el deterioro de las relaciones entre accionistas, que menoscaban los vínculos de confianza que existían en la relación negocial, generando distanciamientos, que conllevan a la contraposición de intereses económicos.

- Para verificar la existencia de perjuicios para la sociedad o para un tercero, es necesario probar que la decisión controvertida genera un perjuicio, disminución, limitación o afectación para quien está reclamando la declaratoria del abuso del derecho al voto o para la sociedad.

- En la jurisprudencia objeto de análisis, no se identificó ningún caso declarado de abuso del derecho al voto por accionistas minoritarios.

- El abuso de paridad y de minorías se asemejan en que en ambas hipótesis se emplea el derecho de veto para obstruir los proyectos de la sociedad, sin una razón fundamentada para la toma de la decisión.

- En la retención de utilidades con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario analizar: i) la existencia de un conflicto intrasocietario, ii) el tipo de sociedad en el cual se presenta la situación, iii) las alternativas que tuvo el perjudicado para superar lo acontecido, y iv) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En los casos de extracción de beneficios privados por vía de honorarios de directores con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario verificar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) la necesidad de creación de un órgano de administración o cargo, iv) las funciones que desarrollará la dependencia, v) el valor agregado que conllevará la creación de dicho órgano o cargo, vi) la proporcionalidad de los salarios u honorarios asignados versus la función a cumplir (responsabilidades), vii) los antecedentes en la toma de la decisión, esto es, la socialización previa de la necesidad de creación del órgano de administración o cargo y viii) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En la exclusión forzosa de accionistas - enajenación global de bienes con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario determinar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) Los antecedentes de la negociación, esto es, los términos en los cuales habían negociado los activos (como unidad de empresa o como objetos particulares), iv) el tipo la valoración realizada de los activos de compañía y v) los perjuicios que le

fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En los casos de expulsión de accionistas minoritarios de cargos en la administración con abuso del derecho al voto por mayorías es necesario probar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) las circunstancias que preceden el retiro del accionista del órgano de administración, posibles negociaciones, participaciones en otras sociedades, entre otros, iv) las consecuencias que acarrearán para el asociado el retiro de dicho cargo, y v) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En el abuso del derecho al voto de mayorías en decisiones de inscripción en bolsa con el fin de dejar sin efectos derecho de preferencia y derecho de veto, es necesario tener en consideración: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) los derechos que tiene el asociado y que se verán restringidos por las decisiones adoptadas y iv) los perjuicios que le fueron impartidos al socio minoritario o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En los casos de abuso del derecho al voto por dadas al administrador de la sociedad es necesario estudiar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) la existencia de un conflicto intrasocietario, iii) las dadas otorgadas en beneficios propio o a los administradores y iv) los perjuicios que le fueron impartidos a los demás socios o a la sociedad con el actuar del bloque mayoritario, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el accionista mayoritario.

- En el abuso del derecho al voto de paridad para obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad es necesario verificar: i) los efectos de la decisión controvertida, ii) el beneficio que conlleva para el socio votar de la forma en que lo realizó, iii) la existencia de una justificación para que el voto se realice de la forma en que se ejerció, y iv) los perjuicios que le fueron impartidos a los demás socios o a la sociedad con el actuar del accionistas, en su defecto, la ventaja injustificada que con su actuar está recibiendo el socio.

- Para que no se constituyan capitalizaciones abusivas por socios mayoritarios, es necesario dependiendo del caso estudiar: i) si la capitalización fue aprobada por el socio minoritario, ii) que al emitir las acciones, se dieron diversas alternativas de pago que permitieran la adquisición de estas por parte de todos los accionistas, iii) que se encontraba previamente definida la decisión respecto a las acciones no suscritas, esto es, si regresaban a la compañía, o si podían ser adquiridas por otros socios o por terceros, iv) que la capitalización no se ejecutó con el único fin de diluir la participación del accionista, v) la necesidad de la capitalización, esto es, la situación que da origen a la misma (proyecto de inversión previamente puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas, necesidad de mejorar la relación de pasivo/patrimonio, entre otras) y vi) la no existencia de conflicto intrasocietario.

- Las capitalizaciones abusivas por socios minoritarios, que se han adelantado en el país no han salido adelante con base en alguna de las siguientes razones: i) no se

alegó el abuso del derecho al voto dentro del proceso para su declaratoria y el mismo no puede ser declarado de oficio, ii) no se probó el conflicto intrasocietario, iii) no se probó la existencia de un perjuicio con el actuar de los minoritarios, iv) no se probó que la acción se ejecutó con el único fin de diluir la participación accionaria y v) las decisiones de capitalización no estaban suficientemente documentadas en proyectos reales y que han sido objeto de estudio por la Asamblea General de Accionistas.

- En un proceso en el cual se alegue el abuso del derecho al voto con base en un incumplimiento a un pacto de accionistas, será necesario acreditar la declaratoria del incumplimiento por decisión judicial o arbitral.

## **Referencias Bibliográficas y Fuentes** [\[arriba\]](#)

### *Doctrina*

REYES-VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho societario en Estados Unidos y la Unión Europea (4ª ed., Legis, Bogotá, 2013).

REYES-VILLAMIZAR, FRANCISCO, SAS. La sociedad por acciones simplificada (4ª ed., Legis, Bogotá, 2018).

MARTÍNEZ-NEIRA, NÉSTOR HUMBERTO, Cátedra de sociedades, Régimen comercial y bursátil (1ª ed., Legis, Bogotá, 2020).

REYES-VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho Societario, Temis, Bogotá, 2020.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Cien preguntas y respuestas sobre la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/Cartil\\_lasyGuias/Car\\_tilla-Soci edad-Acciones-Simp lificada.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/Cartil_lasyGuias/Car_tilla-Soci edad-Acciones-Simp lificada.pdf)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, En Colombia al menos una de cada dos empresas está constituida como S.A.S. Disponible en <https://supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2018/En-Colombia-al-menos-una-de-cada-dos-empresas-est%C3%A1-constituida-como-S-A-S.aspx>

### *Normatividad Colombiana*

Colombia, Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio, 33.339 Diario Oficial, 16 de junio de 1971. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Colombia, Ley 222 de 1995, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, 42.156 Diario Oficial, 20 de diciembre de 1995. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0222\\_1995.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html).

Colombia, Constitución Política de Colombia, publicada en la gaceta constitucional No. 116 de 20 de julio de 1.991. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Colombia, Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, 47.194 Diario Oficial, 5 de diciembre de 2008. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley_1258_2008.html)

Colombia, Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley\\_1450\\_2011.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley_1450_2011.html)

Colombia, Ley 1564 de 2012, por medio del Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley_1564_2012.html)

Colombia, Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley\\_1753\\_2015.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley_1753_2015.html)

Colombia, Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad". Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley\\_1955\\_2019.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basicos/ley_1955_2019.html)

#### *Jurisprudencia Colombiana*

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 6 de septiembre de 1935, G. J., t. XLII.

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de febrero de 1938 G. J., t. XLVI.

Colombia, Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Medellín, Elio Sala Ceriani contra Química Amtex S.A. y otros, laudo arbitral del 2 de octubre de 2007, árbitros: Luis Fernando Muñoz Ochoa, Luis Alfredo Barragán Arango y Juan Guillermo Sánchez Gallego.

Colombia, Corte constitucional, Manuel de Bernardi Campora contra el tribunal de arbitramento conformado por los árbitros Luis Fernando Muñoz Ochoa, Luis Alfredo Barragán y Juan Alberto Guillermo Sánchez y la Sala Décima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sentencia de Tutela 790 de 2010, del 1 de octubre de 2010. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-790-10.htm>.

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich contra Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visual, Sentencia 801-047, del 19 de octubre de 2012. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Libro-Jurisprudencia-Societaria-I-2014.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Libro-Jurisprudencia-Societaria-I-2014.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Auto 2013-801-080, 18 de julio de 2013. Disponible en:

[https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A\\_Cidela\\_18\\_07\\_2013.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A_Cidela_18_07_2013.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Auto 801-016280, 1 de octubre de 2013.

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., Sentencia 800-73, 19 de diciembre de 2013. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Serviucis\\_19\\_12\\_2013.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Serviucis_19_12_2013.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A, Sentencia 800-20, 27 de febrero de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Capital\\_Airports\\_27\\_02\\_2014.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Capital_Airports_27_02_2014.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Colombiana de Envases Industriales (Colvinsa) S.A. contra Adelaida Portillo Lizarazo, Arturo Portilla Lizarazo, Luis Gerardo Ortiz Baratto, Jorge Armando Ramírez Ramos, Julio Enrique Cano, Carlos Alfonso Hernández y Álvaro Salazar Garzón, Sentencia 800-40, 2 de julio de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Colvinsa\\_02\\_07\\_2014.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Colvinsa_02_07_2014.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Isabel Cristina Sánchez Beltrán contra Centro Integral de Atención del Infractor de Tránsito S.A.S., Jeny Marcela Cardona y Juan Carlos Cardona, Sentencia 800-44, 18 de julio de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/SL\\_Cia\\_del\\_Infractor\\_de\\_Tr%C3%A1nsito\\_18\\_07\\_2014.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/SL_Cia_del_Infractor_de_Tr%C3%A1nsito_18_07_2014.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Sentencia 2013-801-080, 24 de julio de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A\\_Cidela\\_18\\_07\\_2013.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A_Cidela_18_07_2013.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Operaciones Técnicas Marinas (O.T.M.) S.A.S. contra Ferrocem Alquimar (Ferroalquimar) S.A., Proceso 2014-801-148, Sentencia 800-78 del 14 de noviembre de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Documents/Ultimas%20sentencias/Sentencia%20No.%20800-78%20\(14-nov2014\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Documents/Ultimas%20sentencias/Sentencia%20No.%20800-78%20(14-nov2014).pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Alexander Rodríguez contra Jorge Díaz Ángel, Ricardo Alonso Zamudio Alarcón y Jannas Grupo Empresarial S.A.S, Proceso 2013-801-129, Sentencia 801-81, del 20 de noviembre de 2014. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/jurisprudencia\\_asistente\\_virtual/MD\\_ResID407.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/jurisprudencia_asistente_virtual/MD_ResID407.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P, Proceso 2013-801-157, Sentencia



800-50, 7 de mayo de 2015 Disponible en: [http://www.nueva legislacion.com/files/susc /cdj/juri/s\\_2013\\_801 \\_15 7\\_15.pdf](http://www.nueva legislacion.com/files/susc /cdj/juri/s_2013_801 _15 7_15.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Jovalco S.A.S., en contra de Construcciones Orbi S.A., Proceso 2014-801-166, Sentencia 800-54, del 14 de mayo de 2015. Disponible en: [http://www.nueva legislacion.com/files/susc /cdj/juri/s\\_201 4\\_801\\_166\\_ 15.pdf](http://www.nueva legislacion.com/files/susc /cdj/juri/s_201 4_801_166_ 15.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Martha Cecilia López contra Comercializadora G.L. S.A.S., Luis Enrique Gil Builes y Distribuidora del Kamino S.A.S., Sentencia 800- 119, 17 de septiembre de 2015. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_G\\_L\\_17\\_09\\_2015.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_G_L_17_09_2015.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas, Sentencia 800-14, 22 de febrero de 2016. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Pradera\\_22\\_02\\_2016.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Pradera_22_02_2016.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Luz Stella Bedoya Henao y Andrea Catalina Sandoval Bedoya contra Luis Humberto Sandoval Rodríguez y Cristal 2010 S.A.S, Sentencia 800-25, 04 de abril de 2016. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Cristal2010\\_04\\_04\\_2016.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Cristal2010_04_04_2016.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Inversiones de Gases de Colombia (Invercolsa) S.A. contra Gases del Caribe S.A. E.S.P., Promigas S.A. E.S.P. y Primeother S.A.S., proceso 2016-800-129, 29 de junio de 2017. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/jurisprudencia\\_asistente\\_virtual/invercolsa.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/jurisprudencia_asistente_virtual/invercolsa.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla & Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla, Sentencia 800-46, 11 de mayo de 2018. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_Induesa\\_11\\_05\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Induesa_11_05_2018.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sandra Beatriz Martínez González contra Beatriz González de Martínez, César Andrés Martínez González, Claudia Patricia Martínez González, Diana Marcela Martínez González, Inversiones Crest S.A. (Antes Metalbogotá S.A.), Sagrotran S.A. y BDM S.A., Sentencia 2017-800-00236, 8 de febrero de 2019. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-027262.PDF](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-027262.PDF)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Cristina Vargas Guerrero y Constanza Vargas Guerrero Contra Nicolás Vargas Guerrero y Promotora y Administradora de Sociedades y Cía. (Proadso y Cía.) S.C.A., Sentencia 2019-01-17833, 2 de mayo de 2019. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-178338.PDF](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-178338.PDF)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sforza Emprendimientos S.A.S. contra Proyecto Calle 100 S.A.S. hoy liquidada y otros, Sentencia 2017-800-00317, 8 de

agosto de 2019. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-299090.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-299090.pdf)

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sandra Beatriz Martínez González Contra Sagrotrán S.A., Claudia Patricia Martínez González, César Andrés Martínez González, Diana Marcela Martínez González, Inversiones Crest S.A. e Inversiones Zimmer S.A, Sentencia 2019-01-298217, 8 de agosto de 2019. Disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-298217.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-298217.pdf)

Colombia, Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, Ernesto Serrano Pinto contra William Serrano Pinto y otros, laudo arbitral de 6 de marzo de 2020, árbitro: Jorge Oviedo Alban.

Colombia, Superintendencia de Sociedades, William de Jesús Ramírez González contra Olga Lucía Acevedo Moreno y Golpeautos Colisiones S.A.S., Sentencia 2019-800-151, del 2 de marzo de 2021.

### *Conceptos*

Colombia, Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 - 121211 del 1 de octubre de 2009, disponible en: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/30887.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/30887.pdf)

### **Notas** [\[arriba\]](#)

\* *Maestría en Derecho de la Empresa y los Negocios. Universidad de La Sabana (Colombia).*

[1] CIEN PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS), consultado el 1 de marzo de 2021, disponible en [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_ivc/CartillasyGuias/CartillaSociedad-Acciones-Simplificada.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/CartillaSociedad-Acciones-Simplificada.pdf)

[2] En Colombia al menos una de cada dos empresas está constituida como S.A.S., consultado el 15 de diciembre de 2020, disponible en <https://supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2018/En-Colombia-al-menos-una-de-cada-dos-empresas-est%C3%A1-constituida-como-S-A-S.aspx>

[3] Art. 4 de la Ley N° 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, 47.194 Diario Oficial, 5 de diciembre de 2008. Consultado el 14 de noviembre de 2021. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)

[4] Artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 que señala: Ancla “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

[5] Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo arbitral de 6 de marzo de 2020, Ernesto Serrano Pinto contra William Serrano Pinto

y otros. Árbitro: Jorge Oviedo Alban, pág. 29.

[6] REYES-VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho Societario, Temis, Bogotá, 2020, Pág. 252.

[7] Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo arbitral de 6 de marzo de 2020, Ernesto serrano Pinto contra William Serrano Pinto y otros. Árbitro: Jorge Oviedo Alban, pág. 29 y 30, en el cual se realiza cita directa a JOSSERAND, LUIS, Del abuso de los derechos y otros ensayos, Temis, Bogotá, 1999, págs. 5 y 6 y JOSSERAND, LUIS, El espíritu de los derechos y su relatividad, traducción de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica Jr., Puebla, 1946, pág. 324., en el cual se señala "... es abusivo cualquier acto que, por sus móviles y por su fin, va contra el destino, contra la función del derecho que se ejerce; al criterio puramente intencional tiende a sustituirse un criterio funcional, derivado del espíritu del derecho, de la función que le está encomendada. Cada derecho tiene su espíritu, su objeto, su finalidad; quien quiera que intente apartarlo de su misión social, comete una falta, delictuosa o cuasidelictuosa, un abuso del derecho susceptible de comprometer, dado el caso, su responsabilidad.

Todo se reduce, pues, a discernir por una parte el espíritu, la función del derecho controvertido, y por otra parte, el móvil a que el titular ha obedecido en el caso concreto. Si hay concordancia, el derecho se ha ejercido correctamente, es decir, impunemente; si hay discordancia, el ejercicio se convierte en abuso y es susceptible de entrar en juego la responsabilidad del agente"

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 6 de septiembre de 1935, G. J., t. XLII, pág. 601.

[9] Ibidem, pág. 601.

[10] Ibidem, pág. 602.

[11] Ibidem, pág. 602.

[12] Ibidem, pág. 602.

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de febrero de 1938 G. J., t. XLVI, Pág. 60 y 61

[14] Ibidem, Pág. 60 y 61

[15] Ibidem, Pág 61

[16] Ibidem, Pág 61

[17] Ibidem, Pág 61

[18] REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, SAS La Sociedad por acciones Simplificadas, 4ª edición, Legis, Bogotá, 2018, Pag 133.

[19] El artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 establece "ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario".

[20] REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, SAS La Sociedad por acciones Simplificadas, 4ª edición, Legis, Bogotá, 2018, Pag 133.

[21] El artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 establece que la "Atribución de facultades jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política,

procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión", norma que a la fecha se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano, de conformidad con la dispuso en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" y el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad".

[22] El literal e numeral 5 del artículo 24 establece "5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

[23] MARTÍNEZ-NEIRA, NÉSTOR HUMBERTO, Cátedra de sociedades, Régimen comercial y bursátil, 1ª edición, Legis, Bogotá, 2020, Pag 486.

[24] Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 - 121211 del 1 de octubre de 2009, Pág. 2.

[25] Superintendencia de Sociedades, Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla & Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla, Sentencia 800-46, 11 de mayo de 2018. Pág. 5.

[26] Superintendencia de Sociedades, Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., Sentencia 800-73, 19 de diciembre de 2013. Pág. 26.

[27] Superintendencia de Sociedades, Isabel Cristina Sánchez Beltrán contra Centro Integral de Atención del Infractor de Tránsito S.A.S., Jeny Marcela Cardona y Juan Carlos Cardona, Sentencia 800-44, 18 de julio de 2014. Pág. 12.

[28] Ibidem, cita Superintendencia de Sociedades, Sentencia No. 800-073 del 19 de diciembre de 2013 y Sentencia No. 800-020 del 27 de febrero de 2014.

[29] Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Medellín, Laudo arbitral del 2 de octubre de 2007, Elio Sala Ceriani contra Química Amtex S.A. y otros. Árbitros: Luis Fernando Muñoz Ochoa, Luis Alfredo Barragán Arango y Juan Guillermo Sánchez Gallego. Comentando este laudo en la doctrina MARTÍNEZ-NEIRA, NÉSTOR HUMBERTO, Cátedra de sociedades, Régimen comercial y bursátil, 1ª edición, Legis, Bogotá, 2020, Pag 505, que señala "Se utiliza la condición de accionista mayoritario para promover decisiones en el ámbito social que tengan un propósito general desviado, que busquen el privilegiar la posición individual de la mayoría y que, en general, prevalidos de esa condición, ejerzan el derecho al voto con una intención distinta a la de proteger o promover el interés social". En este sentido y una vez validado el Laudo arbitral se encontró Sentencia de Tutela 790 de 2010 dictada por la Corte Constitucional en la cual se ordenó dejar sin efectos el laudo arbitral precitado, sin embargo, por temas de doctrina y estudios se consideró pertinente citar esta consideración.

[30] Superintendencia de Sociedades, Isabel Cristina Sánchez Beltrán contra Centro Integral de Atención del Infractor de Tránsito S.A.S., Jeny Marcela Cardona y Juan Carlos Cardona, Sentencia 800-44, 18 de julio de 2014.

[31] Ibidem. Pag 6, hace mención a que esta figura corresponde a una "serie de actuaciones, tales como la negativa a repartir dividendos, la asignación de remuneraciones excesivas a favor de los accionistas mayoritarios que forman parte de la administración, la celebración de contratos con partes vinculadas, el favorecimiento de parientes de aquellos que controlan a la sociedad, el monopolio de los cargos de gestión, etcétera" de conformidad con lo expuesto por REYES VILLAMIZAR, SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada (3ª Ed, Editorial Legis, 2013a) 143.

[32] Ibidem. Pag 8, en la cual se hace mención a que ‘En aras de proteger el interés de los asociados minoritarios, cuyo interés primordial en la asociación mercantil usualmente se circunscribe al disfrute de las utilidades sociales, la legislación en vigor ha previsto mecanismos de protección tendientes a procurar un reparto mínimo de utilidades’. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario (Tomo I, 2ª Ed, Editorial Temis, 2006) 487.

[33] El cual se encontraba asociado a las lecciones suplementarias de conducción para que los infractores de tránsito conmuten sus multas dinerarias en un área geográfica determinada.

[34] Superintendencia de Sociedades, Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla & Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla, Sentencia 2015-800-128, 11 de mayo de 2018.

[35] Ibidem. Pág. 6, en la cual se comenta este aparte en cita directa de FH O’Neal y RB Thompson (2004) 3-58.

[36] Ibidem. Pág. 8.

[37] Superintendencia de Sociedades, Martha Cecilia López contra Comercializadora G.L. S.A.S., Luis Enrique Gil Builes y Distribuidora del Kamino S.A.S., Proceso 2014-801-136, Sentencia 800-119, 17 de septiembre de 2015.

[38] Artículo 32 de la Ley 1258 de 2008 que señala: “ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

PARÁGRAFO. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil”.

[39] Ibidem, Pág. 8. En la cual se comenta “Esta modalidad de valoración busca entonces calcular la plusvalía que pueda generar una compañía al destinar un conjunto de bienes al desarrollo de sus actividades industriales o comerciales (cfr. a S Bainbridge (2003) 198)”.

[40] Ibidem, Pág. 7., método en el cual se parte “del supuesto hipotético según el cual la sociedad cesaría sus actividades con el fin de vender sus activos en un proceso de liquidación” haciendo referencia a “Bainbridge, Mergers and Acquisitions (2003, Foundation Press, Nueva York) 198.”

[41] Superintendencia de Sociedades, Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., Sentencia 2012-801-052, 19 de diciembre de 2013.

[42] Superintendencia de Sociedades, Inversiones de Gases de Colombia (Invercolsa) S.A. contra Gases del Caribe SA, E.S.P., Promigas S.A. E.S.P. y PrimeOther S.A.S., proceso 2016-800-129 del 29 de junio de 2017.

[43] Ibidem pág. 8

[44] Ibidem, Pág. 7 que a la letra señala que así lo indica la doctrina especializada citando a pie de página a “DI Walker, Rethinking Rights of First Refusal, 5 Stan. J.L. Bus. & Fin. 11999, 36. Cfr. también a K Brisset, F cochard & F Pvlaréchal, The Value of a Right of First Refusal clause in a Procurement First-Price Auction, (2012, Besançon, CRESE) y a M Kahan et al, ‘First-Purchase Rights: Rights of First Refusal and Rights of First Offer’, Am, L. Econ. Rey. 331 (2012) 14(2): 365”

[45] Ibidem, Pág 7.

[46] Ibidem, Pág. 13, en la cual a su vez señala la superintendencia que se “ha considerado que la aprobación súbita o intempestiva de decisiones sociales suele ser vista como un indicio de una actuación abusiva”

[47] Superintendencia de Sociedades, Cristina Vargas Guerrero y Constanza Vargas Guerrero contra Nicolás Vargas Guerrero y Promotora y Administradora de Sociedades y Cía. (Proadso y Cía.) S.C.A., Proceso 2018-800-00346, 29 de abril de 2019.

[48] Ibidem, Pág. 11. En este también señala la Superintendencia de Sociedades: “las sanciones que puede imponer esta Superintendencia de Sociedades a un administrador en sede administrativa o judicial, por la violación de sus deberes, por lo general, corresponden a una responsabilidad objetiva por la infracción de normas, en la cual, se determina si los deberes generales de los administradores de buena fe, diligencia y lealtad o los deberes específicos consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 fueron cumplidos o no por el administrador, sin que necesariamente se entre a analizar la conducta dolosa o culposa del administrador. Por tal razón, la reforma estatutaria bajo estudio perjudica a la sociedad, pues muy posiblemente terminaría siendo la sociedad quien pague la multa por el incumplimiento de los deberes por parte del administrador”

[49] Superintendencia de Sociedades, Jovalco S.A.S., en contra de Construcciones Orbi S.A., Sentencia 2014-801-166, del 14 de mayo de 2015. Página 3

[50] Ibidem, Pág. 3.

[51] Ibidem, Pág. 255 y 256.

[52] Ibidem, Pág. 256.

[53] Superintendencia de Sociedades, Jovalco S.A.S., en contra de Construcciones Orbi S.A., Proceso 2014-801-166, Sentencia 800-54, del 14 de mayo de 2015.

[54] Ibidem, Pág. 6.

[55] Superintendencia de Sociedades, William de Jesús Ramírez González contra Olga Lucía Acevedo Moreno y Golpeautos Colisiones S.A.S., Sentencia 2019-800-151, del 2 de marzo de 2021.

[56] Superintendencia de Sociedades, Adriana María del Rosario Gómez y David Alfandary Acrich contra Magaly Judith Visbal Lascano y José Felipe Lizarazo Visual, Sentencia 801-047, del 19 de octubre de 2012.

[57] Superintendencia de Sociedades, Capital Airports Holding Company (Origen Republica de china) contra CAH Colombia S.A. (Origen Colombia), Proceso 2012-801-029, Sentencia 800-20, 27 de febrero de 2014.

[58] Superintendencia de Sociedades, Alexander Rodríguez contra Jorge Díaz Ángel, Ricardo Alonso Zamudio Alarcón y Jannas Grupo Empresarial S.A.S, Proceso 2013-801-129, Sentencia 801-81, del 20 de noviembre de 2014.

[59] Superintendencia de Sociedades, Operaciones Técnicas Marinas (O.T.M.) S.A.S. contra Ferrocem Alquimar (Ferroalquimar) S.A., Proceso 2014-801-148, Sentencia 800-78 del 14 de noviembre de 2014.

[60] Superintendencia de Sociedades, Sforza Emprendimientos S.A.S. contra Proyecto Calle 100 S.A.S. hoy liquidada y otros, Sentencia 2017-800-00317 del 06 de agosto de 2019.

[61] Ibidem, Pág. 5.

[62] Ibidem, Pág. 10.

[63] Superintendencia de Sociedades, Sandra Beatriz Martínez González contra Beatriz González de Martínez, César Andrés Martínez González, Claudia Patricia Martínez González, Diana Marcela Martínez González, Inversiones Crest S.A. (Antes Metalbogotá S.A.), Sagrotran S.A. y BDM S.A., Sentencia 2017-800-00236 del 7 de febrero de 2019.

[64] Superintendencia de Sociedades, Sandra Beatriz Martínez González contra Sagrotrán S.A., Claudia Patricia Martínez González, César Andrés Martínez González, Diana Marcela Martínez González, Inversiones Crest S.A. e Inversiones Zimmer S.A., Sentencia 2018-800-00216, Sentencia del 8 de agosto de 2019.

[65] Ibidem, Pág. 5, en el cual se señala “la denominada regla de la discrecionalidad (“business judgment rule”), los jueces deben abstenerse de

auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Sobre este asunto, en la sentencia N°. 800-52 del 1 de septiembre de 2014 se sostuvo que “[e]ste respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, a posteriori, por los resultados negativos de sus decisiones. [...]”

[66] Ibidem, Pág. 6

[67] Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo arbitral de 6 de marzo de 2020, Ernesto Serrano Pinto contra William Serrano Pinto y otros. Árbitro: Jorge Oviedo Alban.

[68] Ibidem, Pág. 43

[69] Superintendencia de Sociedades, Luz Stella Bedoya Henao y Andrea Catalina Sandoval Bedoya contra Luis Humberto Sandoval Rodríguez y Cristal 2010 S.A.S., Proceso: 2016-01-006299, Sentencia 800-25 del 04 de abril de 2016.

[70] Ibidem Pág. 3

[71] Superintendencia de Sociedades, Capital Airports Holding Company (Origen Republica de china) contra CAH Colombia S.A. (Origen Colombia), Proceso 2012-801-029, Sentencia 800-20, 27 de febrero de 2014.

[72] Ibidem, Pág. 11.

[73] Superintendencia de Sociedades, Colombiana de Envases Industriales (Colvinsa) S.A., contra Adelaida Portillo Lizarazo, Arturo Portilla Lizarazo, Luis Gerardo Ortiz Baratto, Jorge Armando Ramírez Ramos, Julio Enrique Cano, Carlos Alfonso Hernández y Álvaro Salazar Garzón, Proceso 2013-801-022, Sentencia 800-40 del 2 de julio de 2014.

[74] Ibidem, Págs. 9 y 10, en las que se señaló “Primero, la conducta de los demandados no estuvo orientada por la ignominiosa finalidad descrita por la demandante. En efecto, los antiguos administradores de Colvinsa S.A. intentaron, simplemente, proteger el modelo de gestión empresarial diseñado desde la constitución de la sociedad, en respuesta a los intentos del señor Kassem por obtener el control de la compañía. Segundo, las medidas de defensa adoptadas por los demandados fueron proporcionales a la conducta del señor Kassem, en tanto ambas partes recurrieron al ejercicio desmesurado de sus derechos políticos para obtener una ventaja en la pugna por el control de Colvinsa S.A. Tercero, no se probó la existencia de los perjuicios que la sociedad demandante alega haber sufrido como consecuencia de las actuaciones de los demandados.”

En este punto es preciso señalar que una vez revisada la sentencia se determinó que los minoritarios i) Intentaron proteger la estructura antigua de administración, como una acción para hacer frente al intento de asumir el control de la compañía por el señor Kassem, ii) La medidas asumidas para defender los intereses por parte de mayoritarios y minoritarios fueron proporcionales a los acciones emprendidas por las partes, esto debido a que ambas partes recurrieron en el ejercicio desmesurado de los derechos políticos con el fin de obtener ventajas injustificadas y iii) No se probó la existencia de perjuicios.

[75] Superintendencia de Sociedades, Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P, Proceso 2013-801-157, Sentencia 800-50, 7 de mayo de 2015.

[76] Ibidem, Pág. 11. Señala que el derecho de veto fue mantenido en los estatutos sociales con posterioridad al momento en que Alienergy S.A. se hizo a la mayoría accionaria en Gestión Orgánica GEO S.A.S. En ese momento también se celebró un acuerdo de parasocial por cuya virtud se le confirieron varias prerrogativas al señor Márquez.

[77] Superintendencia de Sociedades, Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas, Proceso 2015-01-363941, Sentencia 800-

14, del 22 de febrero de 2016.

[78] Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás Contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Auto 2013-801-080 del 18 de julio de 2013.

[79] Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás Contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. -y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Auto 801-016280 del 1 de octubre de 2013.

[80] Superintendencia de Sociedades, Martín Alberto Morelli Socarrás Contra Comercial y Agropecuaria de los Andes (Cidela) Ltda. y Santana Fruits S.A.S. en liquidación, Sentencia 2013-801-080 del 24 de julio de 2014.